

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Octubre Siete (7) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble, rural, ubicado en la Vereda La Unión denominado "La Unión - Florencia", de este Municipio, el cual hace parte del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, Nº 051 - 2735, promovida por; MARIA DEL CARMEN CORDOBA GALEANO, y en contra de; EDGAR GREGORIO LEIVA GARCIA, DORA INES LEIVA HERRERA y LUIS ANTONIO CUBILLOS HIDALGO, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 051 - 2735. Por secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo, así como su información general actual.

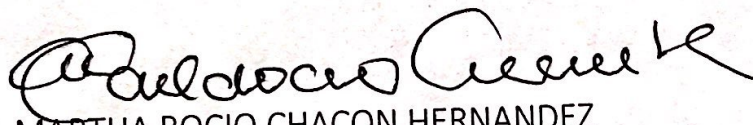
Se decreta el emplazamiento de; EDGAR GREGORIO LEIVA GARCIA, DORA INES LEIVA HERRERA y LUIS ANTONIO CUBILLOS HIDALGO, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Reconócese al DR. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Siete (7) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en él consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

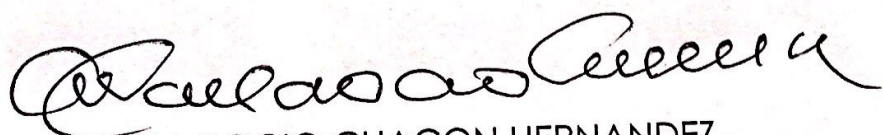
-. Conforme a la vía procesal que se le pretende dar al presente encuadrado, es requisito sine qua non, que se acompañe la certificación del registrador de instrumentos públicos del inmueble, o del inmueble de mayor extensión, materia de proceso, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, sobre el bien inmueble que se pretende en usucapión y a consecuencia de ello, dirigirse la demanda en contra de estas. (Numeral 5° del Art. 375 C.G.P.).-

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA N° 2017-00308-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Siete (7) de Dos Mil Veinte
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, previo a continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde, se debe acatar los lineamientos decantados en el auto admisorio, es decir citándose al acreedor hipotecario, toda vez a la fecha dicho mandato no se ha cauteriozado.

Por la parte interesada procédase de conformidad.

Cumplido estrictamente lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.